

CONGRESO DE LA REPUBLICA
AREA DE TRÁMITE
DOCUMENTARIO

2 SEP 2024

RECIBIDO

Firma: *[Firma]* Hora: 10.23h

NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Lima, 31 de agosto de 2024

OFICIO N° 209-2024-PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 088 - 2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar le los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

[Firma]
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

[Firma]
GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

OFICIAL MAYOR

DGP	☒	PROYECTO	☐
DGA	☐	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	☐
LEGAL Y CONSTITUCIONAL	☐	PRIV. Y SEGURIDAD	☐
CENTRO DE ESTUDIOS	☐	COMUNICACIONES	☐
COOPERACIÓN INTERNACIONAL	☐	FONDS INSTITUCIONAL	☐
PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	☐	ENLACE	☐
PROCURADURIA	☐		
TRÁMITE CORRESPONDIENTE	☐	AUTORIZADO	☐
CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES	☐	ARCHIVO	☐
ATENDER SEGUN PROCEDIMIENTOS INTERNOS	☐	INFORME	☐



RV 1606721

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Supremo

N° 088 -2024-PCM

**DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA
DECLARADO EN EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-AREQUIPA**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2024, se declara por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 5 de febrero de 2024, el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 024-2024-PCM, N° 036-2024-PCM, N° 047-2024-PCM, N° 055-2024-PCM, N° 065-2024-PCM y N° 078-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando que antecede, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 3 de agosto de 2024;

Que, con el Oficio N° 539-2024-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, sustentando dicho pedido en el Informe N° 098-2024-COMOPPOL/DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 71-2024-DIRNOS-FP-PNP/FP-APU-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la jurisdicción policial de Apurímac, el Informe N° 069-2024-REGPOL CUSCO-SEC/UNIPLEDU-OFIPO (Reservado) de la Región Policial Cusco y el Informe N° 88-2024-DIRNOS PNP/REGPOL AQP/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado) de la Región Policial Arequipa, con el objeto de dar continuidad a la ejecución de las acciones necesarias para el mantenimiento del control del orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población a lo largo del referido Corredor Vial Sur; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 2990-2024-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACJ de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se desarrolla el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva, en apoyo a la Policía Nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15 que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 2 de setiembre de 2024, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ
Ministro de Defensa

JUAN JOSÉ SANTIVÁNEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN
EL CORREDOR VIAL SUR APURÍMAC-CUSCO-AREQUIPA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así como proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia, y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia de las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad y necesidad.

Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se prevé el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

En el Título II del Decreto Legislativo N° 1095 se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15 que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo. Las mismas reglas rigen cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno y no sea de aplicación el Título I del citado Decreto Legislativo.

El numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, señala que dicha norma es aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en el ejercicio de sus funciones, entre otras situaciones, cuando presten apoyo a la Policía Nacional en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las Fuerzas Armadas no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante otras

situaciones de violencia (OSV), o en acciones de apoyo a la Policía Nacional, con sujeción a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Así, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, otras situaciones de violencia (OSV) están referidas a actos de violencia comprendidos en los incisos 2 al 3 del artículo 3¹ del Reglamento bajo comentario y, de ser aplicable, del 4 al 6 de dicho artículo, tales como disturbios interiores: los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia, y otros actos análogos que perturban el orden interno, pero que no constituyen un escenario de enfrentamiento armado contra grupos hostiles.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Además, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Ahora bien, mediante Decreto Supremo N° 008-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2024, se declaró por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 5 de febrero de 2024, el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 024-2024-PCM, N° 036-2024-PCM, N° 047-2024-PCM, N° 055-2024-PCM, N° 065-2024-PCM y N° 078-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando que antecede, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 3 de agosto de 2024.

En dicho contexto, con Oficio N° 539-2024-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, sustentando dicho pedido en el Informe N° 098-2024-COMOPOL/DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU (Reservado)² de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 71-2024-DIRNOS-FP-PNP/FP-APU-SEC-UNIPLEDU (Reservado)³ de la jurisdicción policial de Apurímac, el Informe N° 069-2024-REGPOL CUSCO-

¹ Artículo 3.- Ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las FFAA

El presente Reglamento es aplicable a los miembros de las FFAA que intervienen en el ejercicio de sus funciones, en las siguientes situaciones:

(...)

2. Cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en OSV, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del DIDH.

3. Cuando presten apoyo a la PNP en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las FFAA no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante OSV, o en acciones de apoyo a la PNP, con sujeción a las normas del DIDH. (...)

² Documento clasificado mediante Resolución de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad N° 042-2024-DIRNOS PNP/SEC-UNIPLEDU del 20 de agosto de 2024.

³ Documento clasificado mediante Resolución N° 08-2024-FP-APURIMAC/JEFATURA del 16 de agosto de 2024.

SEC/UNIPLEDU-OFIPO (Reservado)⁴ de la Región Policial Cusco y el Informe N° 88-2024-DIRNOS PNP/REGPOL AQP/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado)⁵ de la Región Policial Arequipa, con el objeto de dar continuidad a la ejecución de las acciones necesarias para el mantenimiento del control del orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población a lo largo del referido Corredor Vial Sur, adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 2990-2024-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACJ de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente.

Sobre el particular, la Policía Nacional del Perú informa que el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa es una carretera que se extiende por varios departamentos (Cusco, Apurímac y Arequipa), en los que se ubican importantes proyectos mineros. Así, el referido Corredor Vial Sur es utilizado por empresas que se dedican a la actividad minera, tales como Las Bambas en Cotabambas - Apurímac, Hudbay, Constancia en Chumbivilcas - Cusco, y Glencore - Antapaccay en Espinar - Cusco. Asimismo, constituye un activo crítico nacional, pues es una infraestructura esencial e imprescindible para el desarrollo económico del país; y su afectación, perturbación o destrucción generaría grave perjuicio económico a la nación, toda vez que las actividades de las empresas que utilizan la vía representan el 1% del PBI nacional, el 78% del PBI del departamento de Apurímac, el 9% del PBI minero del departamento del Cusco y el 15% de las exportaciones de cobre.

En el marco del análisis situacional del Corredor Vial Sur, la Policía Nacional presenta los hechos recientes suscitados en las jurisdicciones policiales de Apurímac, Cusco y Arequipa, así como la producción policial y medidas desplegadas en las zonas que comprende dicho corredor.

En primer lugar, mediante Informe N° 71-2024-DIRNOS-FP-PNP/FP-APU-SEC-UNIPLEDU (Reservado), la jurisdicción policial de Apurímac informa que el Corredor Vial Sur en dicha zona se caracteriza por ser una vía empleada principalmente por la empresa minera MMG Las Bambas para el traslado de material mineral, en un estimado de 200 vehículos que pasan por dicha vía a diario. Asimismo, se señala que el Corredor Vial Sur está distante a las dependencias policiales, es de interés nacional y de contribución significativa al desarrollo económico del país y, genera expectativas sociales y económicas en las poblaciones aledañas, las cuales al no ver satisfechas sus demandas originan escenarios de conflictividad social.

En esa línea, dicha jurisdicción policial informa que el tramo del Corredor Vial Sur que comprende a la zona presenta constantes acciones de fuerza promovidas por organizaciones sociales y comunales de influencia directa e indirecta de "Las Bambas" y Corredor Vial Sur, las mismas que se materializan mediante bloqueos de vía direccionadas principalmente para paralizar las actividades de transporte (traslado de concentrados) de la minera MMG "Las Bambas". Así, los conflictos sociales son latentes, dado que existen acuerdos sujetos a seguimiento y demandas sociales en proceso de negociación; y ello podría generar el escalamiento de acciones de fuerza en la zona, las cuales tendrían una gran capacidad de convocatoria en la jurisdicción de la provincia de Cotabambas y en los distritos de Progreso y Huayllati - Grau. Adicionalmente, se hace referencia a las recientes convocatorias y reuniones de trabajo entre las comunidades campesinas, la empresa minera "Las Bambas" y representantes del Poder Ejecutivo, en el marco del seguimiento de compromisos (por ejemplo, la reunión realizada el 7 de agosto en la comunidad campesina Pumamarca - Tambobamba y la convocatoria a reunión de trabajo el 21 de agosto de 2024 del Grupo de Trabajo de naturaleza temporal denominado "Espacio de Diálogo para el desarrollo de la provincia de Cotabambas y distrito de Progreso de la provincia de Grau del departamento de Apurímac").

Asimismo, de acuerdo a la apreciación de inteligencia, se proyecta que los procesos de diálogo sean interrumpidos y/o suspendidos al no tener resultados favorables o lograr las condiciones solicitadas; y consecuentemente se pretendan iniciar protestas sociales en el corto y mediano

⁴ Documento clasificado mediante Resolución Jefatural N° 004-2024-REGPOL CUSCO/SEC-UNIPLEDU-OFIPO del 17 de agosto de 2024.

⁵ Documento clasificado mediante Resolución Jefatural N° 80-2024-REGIÓN POLICIAL AREQUIPA/SEC-UNIASJUR-ARERES del 17 de agosto de 2024.

plazo (con especial énfasis en la provincia de Cotabambas, distritos de Mara y Chalhuanahuacho).

La Policía Nacional del Perú señala que la jurisdicción policial de Apurímac ha venido ejecutando operaciones policiales orientadas al mantenimiento del orden público en los distritos y localidades adyacentes al Corredor Vial Sur, para garantizar el libre tránsito vehicular y peatonal, desbloqueando la vía cuando ha sido necesario, velando por la seguridad de las personas y resguardando el patrimonio público y privado, a fin de garantizar la protección, promoción y respeto del libre ejercicio de los derechos fundamentales y el normal desarrollo de las actividades de la población.

Por otro lado, con relación a la incidencia delictiva en esta parte del Corredor Vial, la jurisdicción policial de Apurímac señala que a la fecha no se registra la comisión de delitos comunes o vinculados al crimen organizado; siendo que la problemática y sustento principal para solicitar la prórroga del estado de emergencia en la zona, son las acciones de fuerza y/o actos violentos en el marco de conflictos sociales, ante lo cual la Policía Nacional del Perú viene ejecutando las operaciones policiales necesarias a fin de garantizar el libre tránsito y el mantenimiento del orden público. En esa línea, las cifras de producción policial del 6 febrero al 15 de agosto son las siguientes:

REPORTES DEL 6 DE FEBRERO AL 15 DE AGOSTO DE 2024

PRODUCCION POLICIAL DEL FRENTE POLICIAL APURIMAC (CORREDOR VIAL SUR)									
(ESTADO DE EMERGENCIA)									
MATRIZ DE CONTROL Y RESULTADOS OPERACIONALES DE LA APLICACION DE LOS ESTADO DE EMERGENCIA A NIVEL NACIONAL - REPORTE DEL 06 DE FEBRERO AL 15 DE AGOSTO 2024									
N°	VARIABLE GENERAL	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	TOTAL
1	OPERATIVOS REALIZADOS	209	202	113	118	91	119	62	906
2	REACTIVACION DE BANDAS CRIMINALES	0	0	0	0	0	0	0	0
3	ASULTOS DETERMINADOS DETERMINADOS DETERMINADOS DETERMINADOS	4	0	0	1	0	0	0	19
4	ASULTOS DETERMINADOS DETERMINADOS DETERMINADOS DETERMINADOS	0	0	0	0	0	0	0	0
5	ASULTOS Y DETERMINADOS DETERMINADOS	0	0	0	0	0	0	0	0
6	DETERMINADOS POR DETERMINADOS (00)	1	2	2	3	0	4	0	12
7	DETERMINADOS DETERMINADOS POR DETERMINADOS A LEY	0	0	0	0	0	0	0	0
8	DETERMINADOS DETERMINADOS POR DETERMINADOS A LA LEY	0	0	0	0	0	0	0	0
9	DETERMINADOS DETERMINADOS (00)	0	0	0	0	0	0	0	0
10	DETERMINADOS DETERMINADOS	0	0	0	0	0	0	0	0
11	DETERMINADOS DETERMINADOS	0	0	0	0	0	0	0	0
12	DETERMINADOS DETERMINADOS	0	0	0	0	1	0	0	1

Fuente: PNP

En segundo lugar, la Región Policial Cusco, mediante Informe N° 069-2024-REGPOL CUSCO-SEC/UNIPLEDU-OFIPLO (Reservado), ha señalado que la conflictividad social en el ámbito de las provincias de Chumbivilcas y Espinar - Cusco, se centra principalmente contra el Corredor Vial Sur, la misma que tiene como antecedente la afectación y usufructo de los terrenos de las comunidades campesinas adyacentes a dicho corredor (vía incorporada al Sistema Nacional de Carreteras como "vía nacional"). Asimismo, se informa que los conflictos sociales se mantienen vigentes, debido a que existen demandas sociales en proceso de diálogo, existiendo el riesgo

de que se inicien acciones de fuerza al no arribarse a acuerdos con la población, escenario que es también proyectado según información de inteligencia, dado los antecedentes y problemática entorno a la minería informal.

La Región Policial Cusco destaca que existen antecedentes violentos registrados contra las empresas mineras, especialmente contra "Las Bambas" y "Antapacay", mediante el bloqueo del Corredor Vial Sur, incursiones, tomas, incendios y saqueos de los campamentos mineros, en las provincias de Chumbivilcas y Espinar, vía que es empleada por las empresas mineras "Las Bambas", "Antapacay" y "Hudbay".

En esa misma línea, se informa que en esta zona se podrían reactivar acciones de fuerza, como el bloqueo de vías, toma de instalaciones, agresiones a autoridades y funcionarios de las empresas mineras, quema de infraestructuras y vehículos, enfrentamientos con personal policial, entre otras que afectan los derechos de la población.

Asimismo, la Región Policial Cusco señala que en la vía del Corredor Vial Sur generalmente no se presentan delitos comunes o delitos relacionados al crimen organizado, siendo la principal problemática las acciones de fuerza y/o violentas en el contexto de la conflictividad social. Frente a este escenario, se destaca que los logros alcanzados a la fecha son significativos respecto al libre tránsito y al mantenimiento del orden público, evidenciándose una aparente tranquilidad en la zona, previniéndose y/o neutralizándose todo intento de bloqueo en la vía, garantizando la seguridad en las mesas de diálogo sostenidas entre representantes de las empresas mineras y dirigentes comunales. Las acciones desplegadas durante el estado de emergencia se detallan en el siguiente cuadro:

MATRIZ DE CONTROL Y RESULTADOS OPERACIONALES DURANTE LA APLICACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN EL CORREDOR VIAL SUR REGIÓN POLICIAL CUSCO		ESTADO DE EMERGENCIA A NIVEL NACIONAL DS N°065-2024-PCM	ESTADO DE EMERGENCIA A NIVEL NACIONAL DS N°078-2024-PCM
N°	VARIABLE GENERAL	04 JUL 2024 - 02 AGO 2024	03 AGO - 16 AGO 2024
1	OPERATIVOS REALIZADOS	12	2
2	DESARTICULACIÓN DE BANDAS CRIMINALES	NACIONAL	-
3	ADULTOS DETENIDOS PERUANOS DIVERSOS DELITOS	DETENIDOS	-
4	ADULTOS DETENIDOS EXTRANJEROS DIVERSOS DELITOS	DETENIDOS	-
5	ARMAS Y MUNICIONES INCAUTADAS	DE FUEGO	-
6	DETENIDOS POR REQUISITORIAS (RQ)	DETENIDOS	-
7	EXTRANJEROS INTERVENIDOS POR INFRACCIÓN A LEY DE EXTRANJERÍA	INTERVENIDOS	-
8	MENORES INTERVENIDOS (INFRACCIÓN A LA LEY)	INTERVENIDOS	-
9	DROGA COMISADA (TD)	CANTIDAD	-
10	MATERIAL EXPLOSIVOS	GRANADAS	-
11	VEHÍCULOS RECUPERADOS	AUTOMÓVILES	-
		MOTOS	-
11	ACCIONES CIVICAS EN FAVOR DE LA POBLACIÓN	ACCIONES	2
13	DESBOQUEOS DE LA VÍA NACIONAL (CVS)	DESBOQUEOS	0
14	PATRULLAJES PREVENTIVOS DE LA VÍA NACIONAL (CVS)	PATRULLAJES	93
15	SEGURIDAD DURANTE MESAS DE DIÁLOGO DE ACTORES DEL CONFLICTO	DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD	4
16	VEHÍCULOS ENCAPSULADOS TRANSPORTANDO MATERIAL (APROX)	ENCAPSULADOS	4220

Sólo se realizan operaciones policiales preventivas y de mantenimiento del orden público en previsión a la activación de conflictos sociales en la zona del Corredor Vial Sur.

Fuente: PNP

En cuanto a la Región Policial Arequipa, se informa a través del Informe N° 88-2024-DIRNOS PNP/REGPOL AQP/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado) que se ha identificado que en el trayecto desde el cruce Arequipa - Juliaca - Imata, Pillones, Patahuasi es una zona de altura y en él no existen proyectos mineros, fabricas u otros, con lo cual se presenta como un blanco

potencial para el bloqueo de vías. Este escenario podría afectar el normal desarrollo del transporte del mineral desde la Estación de Pillones hasta el puerto de Matarani - Provincia Islay.

Frente a lo expuesto, en el Corredor Vial Sur se mantiene latente un conflicto social, en cuyo contexto se han producido graves hechos de violencia y acciones de fuerza, con ausencia de registro de delitos comunes y/o de crimen organizado. Por información de inteligencia, se tiene conocimiento que la vigencia de conflicto social en el Corredor Vial Sur se debe a la presencia de las empresas mineras que operan en esa jurisdicción y donde la población busca la atención a sus demandas (económicas, laborales, medio ambiente, entre otras).

En el contexto de lo informado, la Policía Nacional del Perú ha planteado las siguientes estrategias y metas, para cuya efectividad se requiere la restricción de derechos y el apoyo de las Fuerzas Armadas:

- **JURISDICCIÓN POLICIAL DE APURIMAC:** Se planificarán y ejecutarán diversas operaciones policiales que permitan anticipar y prevenir posibles escenarios y patrones delictivos que atenten contra el bienestar general de la población y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, garantizando el normal desplazamiento de personas, vehículos, así como la continuidad de las actividades económicas, la integridad de las personas y de las Fuerzas del Orden, el patrimonio público y privado, en el tramo del Corredor Vial Sur - Apurímac.
- **REGION POLICIAL CUSCO:** Sobre la base de los resultados obtenidos se plantea como estrategia durante el periodo de vigencia del estado de excepción, proseguir con el control territorial en la zona a través de la ejecución permanente de operaciones policiales con el apoyo de las Fuerzas Armadas; asimismo, se pretende mantener el normal tránsito de los vehículos pesados (encapsulados), vehículos de carga de combustible e insumos químicos y otros, vehículos livianos de las empresas dedicadas a la minería, así como vehículos de transporte público y privado, y personas a través del Corredor Vial Sur, neutralizando cualquier acción de bloqueo por parte de los pobladores de comunidades adyacentes a dicha vía nacional; así como garantizar el normal desarrollo de las actividades en esta parte del territorio peruano.
- **REGION POLICIAL AREQUIPA:** Garantizar el orden interno y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, obteniendo información relevante y oportuna a fin de direccionar el accionar policial, lo que permitirá una respuesta inmediata a las posibles acciones de fuerza en el contexto de protestas sociales, comisión de delitos y faltas en el Corredor Vial Sur, dentro del ámbito jurisdiccional de la Región Policial Arequipa. Así como garantizar la fluidez del tránsito vehicular y el normal desarrollo de las actividades económicas en el Corredor Vial Sur.

Ahora bien, respecto a la duración de la medida de excepción propuesta, la Policía Nacional del Perú estima que el plazo a tenerse en cuenta para la prórroga del Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, es de treinta (30) días calendario, siendo este periodo prudencial para que las Fuerzas del Orden puedan lograr el mantenimiento del control del orden interno en la zona.

Finalmente, se precisa que la Policía Nacional del Perú considera que resulta pertinente la participación de las Fuerzas Armadas toda vez que constituyen una fuerza altamente disuasiva, lo que coadyuvaría en el resguardo y seguridad de los principales servicios públicos esenciales en la zona; más aún, si de suscitarse graves alteraciones del orden público se rebasaría la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú y sería necesario el apoyo de las Fuerzas Armadas en las acciones de restablecimiento y mantenimiento del control del orden interno. Asimismo, teniendo en consideración los hechos presentados en la jurisdicción policial de Apurímac, la Región Policial Cusco y la Región Policial Arequipa que constituyen otras situaciones de violencia (OSV), resulta necesario el apoyo de las Fuerzas Armadas en el control del orden interno.

Por las consideraciones expuestas, la Policía Nacional del Perú manifiesta que resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-

Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, por un plazo de treinta (30) días calendario, a partir del 2 de setiembre de 2024, con el objeto de dar continuidad a la ejecución de las acciones necesarias para el mantenimiento del control del orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población a lo largo del referido Corredor Vial Sur.

Asimismo, de acuerdo con los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones militares-policiales en la zona en donde se pretende prorrogar el Estado de Emergencia requieren de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Para la aplicación de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PA/TC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: *"El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien esté interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".*
2. Al respecto, realizado el análisis de los derechos fundamentales cuyo ejercicio será restringido o suspendido durante la ejecución de la prórroga del Estado de Emergencia, según la aplicación del Test de Proporcionalidad conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se tiene lo siguiente:

- **Derecho fundamental a la libertad:** Teniendo en cuenta que los posibles actos violentos en el marco de la conflictividad social activa y latente en el Corredor Vial Sur, entre ellos, el riesgo de desencadenarse alteraciones al orden público, a través de bloqueos en la red vial y ataques a la propiedad pública y privada, resulta idóneo limitar el ejercicio del derecho a la libertad de las personas en la zona por donde atraviesa el mencionado Corredor Vial Sur, lo que permitirá ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito, y control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad.

Asimismo, resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia para que la Policía Nacional del Perú pueda desarrollar las intervenciones policiales con mayor eficiencia y eficacia. Además, la restricción o suspensión del ejercicio del derecho a la libertad individual resulta proporcional, por cuanto se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana, siendo de interés común el gozar de un ambiente tranquilo y seguro; destacándose que la afectación al derecho a la libertad es menor debido a la temporalidad y excepcionalidad de la medida y su correspondencia para atender situaciones objetivas de prevención y de riesgo para la seguridad.

- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo y tomando en cuenta las posibles acciones violentas en el marco de la conflictividad social, corresponde a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana ante la inminente crisis que generaría la ejecución de actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resultando idóneo limitar el ejercicio del derecho a la seguridad personal para garantizar la seguridad de todas las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura.

Asimismo, resulta necesaria dicha restricción o suspensión, al existir conflictos sociales latentes, demandas sociales en vías de solución y proyección de actos violentos y acciones de fuerza a lo largo del referido Corredor Vial Sur que configuran un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por Ley como la vida, el patrimonio y otros, supuesto de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general. Además, también resulta proporcional dicha medida porque la afectación al derecho a la seguridad personal es menor, considerando la temporalidad y causas objetivas a la cual responde; siendo mayores las implicancias y el grado de satisfacción de los derechos de la población de dichas zonas.

- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El presente derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante la conflictividad social latente y las medidas de fuerza que podrían presentarse frente a las demandas sociales en vías de solución, resulta idóneo restringir el ejercicio de dicho derecho fundamental durante la vigencia del presente régimen de excepción, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las acciones delictivas.

Por otro lado, la libertad de tránsito supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. La restricción del ejercicio de este derecho resulta adecuada, de manera que el personal policial pueda incidir en un mayor control y despliegue operativo, específicamente en la zona, con el objeto de prever cualquier alteración o restablecer la tranquilidad, así como tener mayores puntos de control sobre los usuarios que transitan por la vía, y evitar además, la exposición al peligro de personas que pretendan hacer uso de estos momentos en los que pueda suscitarse algún acto violento.

Además, resulta proporcional limitar el ejercicio de los mencionados derechos, toda vez que la afectación a estos derechos resulta mínima, teniendo presente la temporalidad de la medida y causas objetivas en las que se sustenta; y es mayor el grado de satisfacción de los derechos de la población de dichas zonas.

En consecuencia, la restricción o suspensión del ejercicio de los citados derechos fundamentales durante la vigencia del Estado de Emergencia, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea y proporcional.

Sobre el particular, de acuerdo a los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales solicitada para la prórroga del estado de emergencia resulta ser **idónea**, considerando la amenaza a la seguridad ciudadana y el orden interno debido a las posibles acciones de fuerza y actos violentos durante los conflictos sociales latentes y activos en el territorio por donde atraviesa

el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa. Ante tal situación, se justifica que se adopten las acciones conjuntas de las fuerzas del orden y con la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales antes indicados, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.

- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que "para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido"⁶. En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa que en un corto plazo permita a la Policía Nacional del Perú continuar adoptando las acciones que correspondan para mantener y/o restablecer el orden público y orden interno en esta zona del país, por lo que se supera el examen de necesidad.
- Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que "una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar"⁷. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos constitucionales afectados?

De lo desarrollado, se ha evaluado el grado de afectación de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, cuyo ejercicio queda restringido o suspendido; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción o suspensión del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar la alteración de la tranquilidad en la zona, así como que se planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las Fuerzas del Orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno, que puedan darse. Por ende, el nivel de afectación al ejercicio de los mencionados derechos es menor en comparación al nivel de satisfacción frente al fin último, referido a garantizar los derechos de la población de dichas zonas.

En contraparte, esta restricción o suspensión del ejercicio de los referidos derechos permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones a fin de continuar preservando y/o restableciendo el orden interno, y adoptar acciones orientadas a salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

En consecuencia, resulta necesario que se prorrogue, por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 2 de setiembre de 2024, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, quedando restringidos o suspendidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: *"En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald,*

⁶ Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

⁷ Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable", el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado, la Policía Nacional del Perú presente al Titular de la Entidad (Ministro del Interior) un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La dación del dispositivo propuesto permitirá la continuidad de la ejecución de acciones dirigidas al mantenimiento del orden interno y garantizar los derechos constitucionales de la población frente a conflictos sociales latentes, demandas sociales en vías de solución y proyección de actos violentos y acciones de fuerza a lo largo del referido Corredor Vial Sur que configuran un gran riesgo a los bienes jurídicos protegidos por Ley.

El costo de la implementación de la presente norma será asumido por los pliegos presupuestales correspondientes, con cargo al presupuesto institucional asignado a los mismos, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se debe indicar que la medida es de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de la ciudadanía, así como la protección de sus derechos.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

Asimismo, esta medida se desarrolla bajo el contexto de la conflictividad social latente en la zona que atraviesa el Corredor Vial Sur; por lo que la propuesta tiene como finalidad prevenir la comisión de actos de violencia y vandalismo, agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades, así como bloqueo de una de las principales vías a nivel nacional, considerada Activo Crítico Nacional, lo que afectaría gravemente a la población.

IV. SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO - AIR EX ANTE

De acuerdo al numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante (Decreto Supremo N° 063-2021-PCM) establece que "[l]a entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social".

Sin perjuicio de ello, el sub numeral 8 del numeral 28.1 del artículo 28 del mencionado Reglamento precisa que no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, y corresponde ser declarados improcedentes por la CMCR, "[l]a declaratoria y prórroga de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia", en ese sentido, se tiene que el AIR Ex Ante no resulta aplicable en el presente caso.



Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO DE URGENCIA N° 027-2009, DICTAN
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS A FAVOR DE LA
ACTIVIDAD AGRARIA, PARA FORTALECER EL
FONDO AGROPERÚ Y MEJORAR EL ACCESO A
SERVICIOS FINANCIEROS DE LOS PEQUEÑOS
PRODUCTORES AGRARIOS ORGANIZADOS**

Artículo 1. Objeto del Decreto Legislativo

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 2, y el numeral 3.1 del artículo 3, del Decreto de Urgencia N° 027-2009, Dictan medidas extraordinarias a favor de la actividad agraria.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer el Fondo AGROPERÚ, a fin de mejorar las condiciones de acceso a los servicios financieros agrarios, en favor de los pequeños productores agrarios organizados.

Artículo 3. Modificación del artículo 2, y del numeral 3.1 del artículo 3, del Decreto de Urgencia N° 027-2009, Dictan medidas extraordinarias a favor de la actividad agraria

Modificar el artículo 2, y el numeral 3.1 del artículo 3, del Decreto de Urgencia N° 027-2009, Dictan medidas extraordinarias a favor de la actividad agraria, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

***Artículo 2.- Creación del Fondo AGROPERÚ**

Créase el Fondo AGROPERÚ, destinado a beneficiar a los pequeños productores agrarios organizados bajo cualquier forma asociativa contemplada en la normatividad vigente, con las siguientes finalidades:

- i. Otorgar financiamiento directo.
- ii. Otorgar garantías para la cobertura de riesgos crediticios.
- iii. *Proporcionar servicios de extensión agraria, los cuales formarán parte de la estructura del financiamiento obtenido por los pequeños productores agrarios organizados y serán asumidos por estos.*
- iv. *Fomentar la adopción de seguros agrarios implementados por el Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agrario (FOGASA).*

Los recursos del Fondo AGROPERÚ pueden ser utilizados también para cubrir los gastos operativos necesarios para el cumplimiento de los fines señalados en el presente artículo.

Artículo 3.- Del Fondo

3.1 El Fondo AGROPERÚ es un patrimonio cuyos recursos son administrados por el Banco Agropecuario – AGROBANCO y la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE. La administración se llevará de la siguiente manera:

- a. *Mediante convenio de comisión de confianza entre el AGROBANCO y el MIDAGRI; con el cual, se operativiza las finalidades señaladas en los numerales i., iii. y iv. del artículo 2.*
- b. *Mediante contratos de fideicomisos a suscribirse entre la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, que actúa como fiduciaria y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, que actúa como fideicomitente; con el cual, se operativiza la finalidad señalada en el numeral ii. del artículo 2. [...]*

Artículo 4. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los recursos a los que se refiere los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 027-2009, Dictan medidas extraordinarias a favor de la actividad agraria, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera. Transparencia y publicación de la gestión de recursos del Fondo AGROPERÚ

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego publica en su sede digital, con periodicidad trimestral, el detalle de los recursos transferidos a favor del Fondo AGROPERÚ, así como el detalle de los recursos disponibles del Fondo, y el estado de las colocaciones de créditos y garantías.

Segunda. Adecuación del Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI

En el plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contado a partir del día hábil siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante decreto supremo refrendado por los titulares del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, adecua el Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba la reestructuración del Fondo AGROPERÚ, a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2320348-5

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que prorroga el Estado de
Emergencia declarado en el Corredor Vial
Sur Apurímac-Cusco-Arequipa**

**DECRETO SUPLENTO
N° 088-2024-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a

la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2, y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo, disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie, asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público, y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado, previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2024, se declara por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 5 de febrero de 2024, el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 024-2024-PCM, N° 036-2024-PCM, N° 047-2024-PCM, N° 055-2024-PCM, N° 065-2024-PCM y N° 078-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia al que hace referencia el considerando que antecede, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 3 de agosto de 2024;

Que, con el Oficio N° 539-2024-CG-PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía, sustentando dicho pedido en el Informe N° 098-2024-COMOPROL-DIRNOS-PNP/SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 71-2024-DIRNOS-FP-PNP/FP-APU-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la jurisdicción policial de Apurímac, el Informe N° 069-2024-REGPOL-CUSCO-SEC-UNIPLEDU-OFIPO (Reservado) de la Región Policial Cusco y el Informe N° 88-2024-DIRNOS-PNP/REGPOL-AQP/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado) de la Región Policial Arequipa, con el objeto de dar continuidad a la ejecución

de las acciones necesarias para el mantenimiento del control del orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población a lo largo del referendo Corredor Vial Sur, adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 2990-2024-SECEJE-DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACJ de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que sustenta la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se desarrolla el marco legal que, regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva, en apoyo a la Policía Nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15 que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 2 de setiembre de 2024, el Estado de Emergencia declarado en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de la vía. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional



del Perú, y en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia, prorrogado por el artículo 4 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2320348-6

Decreto Supremo que declara de interés nacional la creación del distrito de Santa Rosa de Loreto, en la provincia de Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto

DECRETO SUPREMO N° 089-2024-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, tiene por objeto establecer las definiciones básicas, criterios técnicos y los procedimientos para el tratamiento de demarcación territorial, que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo de conformidad con el numeral 7 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, así como lograr el saneamiento de límites y la organización racional del territorio de la República;

Que, según lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización

Territorial, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites, y tiene competencia, entre otras, para conducir las acciones de demarcación territorial de creación de distrito en zona de frontera;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, dispone que las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial. Para efecto de la citada ley se entiende como zona de frontera a los distritos cuyos límites coincidan con los límites internacionales de la República. Asimismo, señala que el trámite de las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera requiere de la opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en el marco de sus respectivas competencias y funciones;

Que, asimismo, el artículo 95 del Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, dispone que la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial coordina con los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa e Interior a efecto de que propongan las posibles acciones de demarcación territorial a implementarse en zonas de frontera; e inicia y conduce el tratamiento de las acciones de demarcación territorial propuestas por dichos ministerios, previa opinión favorable y unánime de los mismos;

Que, bajo dicho marco normativo, la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial solicitó la opinión de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa e Interior respecto a la creación del distrito de Santa Rosa del Amazonas, provincia de Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto;

Que, mediante el OF RE (DDF) N° 1-0-36, el Oficio N° 618-2018/MINDEF/VPD/DIGEPE y el Oficio N° 084-2018/IN/SG, los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa e Interior, respectivamente, emitieron opinión favorable respecto a la creación del distrito de Santa Rosa del Amazonas en la provincia de Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, además, en el OF RE (VMR) N° 1-0-B/196, el Ministerio de Relaciones Exteriores propuso y sustentó el cambio de denominación del citado distrito, por Santa Rosa de Loreto;

Que, asimismo, a través del Informe N° 058-2022-EF/60-05, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió opinión no favorable respecto a la sostenibilidad fiscal para la creación del distrito de Santa Rosa del Amazonas;

Que, el segundo párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, modificada por la Ley N° 32036, establece que, para el redimensionamiento o la creación de nuevos distritos o provincias, es requisito contar con el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas respecto de la sostenibilidad fiscal de las jurisdicciones involucradas en la propuesta y, excepcionalmente, aun cuando el informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas respecto de la sostenibilidad fiscal de las jurisdicciones involucradas en la propuesta sea desfavorable, solo por razones de interés nacional declaradas mediante decreto supremo con el voto favorable del Consejo de Ministros, pueden crearse distritos en zonas de frontera donde haya colindancia internacional;

Que, en dicho contexto, mediante Oficio Múltiple N° D000041-2024-PCM-SDOT, la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial consultó a los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa e Interior si consideraban que existían razones para declarar de interés nacional la creación del distrito de Santa Rosa de Loreto;

Que, con el OF RE (VMR) N° 1-0-135 del 14 de agosto de 2024, el Viceministerio de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores emite opinión favorable para declarar de interés nacional la creación del distrito de Santa Rosa de Loreto, señalando que la creación de una unidad política - administrativa en este ámbito fronterizo permitirá fortalecer la presencia del Estado y la dinamización económica del territorio;



CONGRESO
MESA DE PARTES DIGITAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

VICTORIA DEL ROSARIO, MORALES ERROCH
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
ADMINISTRADOR

DETALLE DEL DOCUMENTO

Datos de Documento Seguimiento

Número de RU 1606721

TIPO DE PERSONA

ENTIDAD PÚBLICA

CELULAR

941879051

TIPO DE DOCUMENTO

OFICIO

TIPO DOC. IDENTIDAD

RUC

CORREO ELECTRÓNICO

secretaria.consejo@presidencia.gob.pe

NÚMERO

209-2024-PR

NRO. DOC. IDENTIDAD

20161704378

NRO. DOC. IDENTIDAD

47833087

ESTADO

DERIVADO

ASUNTO

DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO SUPREMO N° 088-2024-PCM.

RAZÓN SOCIAL

DESPACHO PRESIDENCIAL

NOMBRES Y APELLIDOS

THALIA LINDA SALAZAR ANDIA

FECHA DE DOCUMENTO

02/09/2024

NOMBRES Y APELLIDOS FIRMANTE

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

OPERADOR ASIGNADO

PANANA CASTILLO, LIZETT

CARGO FIRMANTE

PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

FECHA ASIGNADO

02/09/2024 06:45 AM

COMENTARIO DEL OPERADOR (*)

DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO SUPREMO N° 088-2024-PCM.

Adjuntos

Documento

OFICIO N° 209-2024-PR.pdf

PUBLICACION-FIS 088-2024-PCM.PDF

Destinatarios

Grupo

DEPARTAMENTO DE GESTION DOCUMENTAL

Destinatario

AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

Usuario

RONALD ISRAEL JIMENEZ PUMA

Cargo

JEFE DE ÁREA

Motivo